

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO AL TITULAR Y GESTOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON NÚMERO DE REGISTRO GAL31129, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/110/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 25 de julio**

El 16 de marzo de 2018 tuvo entrada, en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de denuncia, de fecha 14 de marzo de 2018, presentado por D. [...] contra la «ESTACIÓN DE SERVICIO CEPSA — ABEGONDO de la que es titular D. Santiago Gómez Loureda, sita en la CARRETERA AC 542 15318 ABEGONDO (A CORUÑA)».

En dicho escrito de denuncia se advertía como posible incumplimiento de la «Orden ITC/2308/2007, por la que se determina la forma de remisión de

información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos» En particular:

- la no coincidencia de los precios difundidos en el geoportal del Ministerio para la Transición Ecológica con los precios realmente aplicados en el punto de venta en los días 23 de enero de 2018 para la gasolina 95 y, para el gasóleo A, en los días 19 de febrero de 2017, 13, 15 y 30 de marzo de 2017, 14 de enero de 2018 y 2 de marzo de 2018.

El sujeto denunciante adjunta a efectos probatorios copia de los tickets de repostaje efectuado en la instalación en los citados días, impresiones de los precios publicados entonces en el geoportal del Ministerio para la Transición Ecológica, así como una tabla resumen comparativa en la que se puede apreciar que los precios aplicados y los publicados no son coincidentes.

## **SEGUNDO. Actuaciones previas**

Analizados, con fecha 22 de agosto de 2018, por la Subdirección de Gas Natural de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio competente sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se han comprobado los datos que a continuación se extractan:

«La siguiente tabla muestra los precios informados al Ministerio por el titular de la instalación, SANTIAGO GOMEZ LOUREDA, con indicación de la fecha/hora de envío y de la fecha/hora de entrada en vigor y su comparativa con los precios aplicados en los tickets de repostaje. Cabe señalar que se ha descartado el ticket de 19-feb-17 por su ilegibilidad.

**GASÓLEO A**

ENVÍOS AL MINISTERIO				TICKET REPOSTAJE	
Fecha/hora envío	Fecha/hora entrada vigor	precio	PVP (€/lt)	Fecha repostaje	PVP (€/lt)
26/02/2018 5:59	26/02/2018 7:14		1,159		
05/03/2018 5:36	05/03/2018 6:51		1,169	02/03/2018 22:50	1,169

El 2-mar-18 se cobró el carburante al precio que se informó entraría en vigor el 5-mar-18  
**El envío del 5-mar-18 es incorrecto pues se debería haber realizado con anterioridad**

08/01/2018 6:09	08/01/2018 7:24		1,148		
15/01/2018 6:06	15/01/2018 7:21		1,179	14/01/2018 22:46	1,179

El 14-ene-18 se cobró el carburante al precio que se informó entraría en vigor el 15-ene-18  
**El envío del 15-ene-18 es incorrecto pues se debería haber realizado con anterioridad**

27/03/2017 6:14	27/03/2017 7:28		1,095		
03/04/2017 6:08	03/04/2017 7:23		1,095	30/03/2017 23:44	1,129
06/04/2017 4:40	06/04/2017 5:54		1,129		

El 30-mar-17 se cobró el carburante al precio que se informó entraría en vigor el 6-abr-17  
**Los envíos del 3 y 6-abr-17 son incorrectos**

14/03/2017 21:10	14/03/2017 22:24		1,059		
20/03/2017 4:42	20/03/2017 5:57		1,059	15/03/2017 22:51	1,109
22/03/2017 16:25	22/03/2017 17:40		1,109		

El 15-mar-17 se cobró el carburante al precio que se informó entraría en vigor el 22-mar-17  
**Los envíos del 20 y 22-mar-17 son incorrectos**

13/03/2017 5:09	13/03/2017 6:23		1,07		
14/03/2017 21:10	14/03/2017 22:24		1,059	13/03/2017 22:47	1,120
20/03/2017 4:42	20/03/2017 5:57		1,059		

El 13-mar-17 se cobró el carburante a un precio que no fue el informado en el envío del 13-mar-17  
**El envío del 13-mar-17 es incorrecto**

**GASÓLINA 95**

ENVÍOS AL MINISTERIO				TICKET REPOSTAJE	
Fecha/hora envío	Fecha/hora entrada vigor	precio	PVP (€/lt)	Fecha repostaje	PVP (€/lt)
22/01/2018 5:58	22/01/2018 7:13		1,269		
29/01/2018 6:09	29/01/2018 7:23		1,279	23/01/2018 13:56	1,279

El 23-ene-18 se cobró el carburante al precio que se informó entraría en vigor el 29-ene-18  
**El envío del 29-ene-18 es incorrecto pues se debería haber realizado con anterioridad**

En todos los casos, excepto en el del 13-mar-17, se observa que el precio aplicado en el ticket de repostaje fue informado días más tarde al Ministerio.

En definitiva, no fueron correctos los envíos de los días 29-ene-18 para la gasolina 95 y, para el gasóleo A, los de los días 13, 20 y 22-mar-17, 3 y 6-abr-17, 15-ene-18 y 5-mar-18. El precio que se envió el 13-mar-17, con entrada en vigor ese mismo día, no se correspondía con el realmente aplicado en surtidor. En el resto de días señalados, los envíos reflejaban precios que deberían haber sido informados con anterioridad pues ya se estaban aplicando en el punto de venta».

#### **«Envío de precios de periodicidad semanal mínima**

CEPSA ha cumplido siempre con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima. Dejó de reportarlos en julio de 2014, en cumplimiento de las limitaciones sobre las cláusulas de fijación de precios que el ad 43 bis de la Ley de Hidrocarburos impuso sobre los contratos tipo DODO.

Desde que es titular de la instalación (28-abr-09), SANTIAGO GOMEZ LOUREDA ha cumplido siempre con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima, con excepción de la semana 14 de 2018 (del lunes 2 de abril al domingo 8 de abril de 2018)»

#### **TERCERO. Incoación y notificación de procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 110, apartados f) y s) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el 15 de octubre de 2018 se incoó procedimiento sancionador a D. Santiago Gómez Loureda y se notificó el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador el día 23 de octubre de 2018, estableciendo que según lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 39/2015, D. Santiago Gómez Loureda podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como proceder al pago voluntario de la sanción propuesta, en cualquier momento anterior a la resolución, siendo aplicables las reducciones del 20% sobre la cuantía que se determine en la propuesta de resolución.

#### **CUARTO. Alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador**

El día 19 de noviembre de 2018 tiene entrada en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones de D. Santiago Gómez Loureda en el que manifiesta, en síntesis:

- Que «durante el tiempo que llevo explotando la instalación he cometido el olvido involuntario (por circunstancias personales excepcionales) de remisión de la semana 14 de 2018»

- Que «Es cierto que en un periodo muy concreto y muy limitado en el tiempo se produjeron una serie de pequeños desfases, (...)».
- Que «(...) son numerosas las obligaciones que deben observarse, de comunicación, de seguridad, de autorizaciones y permisos... etc, esto hace que en numerosas ocasiones y como consecuencia de situaciones particulares especiales, escasez de personas en determinados momentos, puedan producirse pequeños desfases en la información aportada».
- Que «(...) no ha existido intencionalidad de cometer la infracción (...); (...) no han causado perjuicio alguno ni a la seguridad, medio ambiente, para la continuidad y regularidad del servicio».

Finaliza D. Santiago Gómez Loureda solicitando el archivo del expediente y, subsidiariamente, la imposición de una falta leve de conformidad con lo establecido en el apartado a) o b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

#### **QUINTO. Propuesta de Resolución**

El 28 de noviembre de 2018, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**PRIMERO.** Declare que D. Santiago Gómez Loureda, titular de la ESTACION DE SERVICIO CEPSA – ABEGONDO, es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.** Imponga, al citado interesado, que ya ha reconocido su responsabilidad, una sanción consistente en el pago de una multa de mil cuatrocientos (1.440) euros, salvo que, con carácter previo a la

aprobación de la resolución, dicho interesado, ejercite además la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil ochenta (1.080) euros.”

La Propuesta de Resolución le fue notificada al interesado con fecha 17 de diciembre de 2018.

#### **SEXTO. Pago de la sanción y asunción voluntaria de responsabilidad**

Con fecha de orden y recepción, 18 y 20 de diciembre de 2018, respectivamente, D. Santiago Gómez Loureda procedió a abonar la cantidad de 1.080 euros, importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de la sanción (1.800 euros) propuesta por el Director de Energía. Esto es, D. Santiago Gómez Loureda abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A tal efecto, D. Santiago Gómez Loureda procedió, en fecha 31 de diciembre de 2018, a aportar escrito por el que manifestaba tanto la asunción voluntaria de la responsabilidad derivada de los hechos indicados en el expediente sancionador de referencia, como la renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa.

#### **SÉPTIMO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 17 de enero de 2019, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

D. Santiago Gómez Loureda, en su condición titular y gestor de la ESTACIÓN DE SERVICIO CEPSA — ABEGONDO, ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- a) La **remisión extemporánea** de los precios de venta de “**Gasóleo A**” conforme a la siguiente tabla:

Fecha de repostaje - PVP(€/lt)	Fecha envío a M <sup>0</sup> y entrada en vigor – PVP (€/lt)
2 de marzo de 2018 - 1,169	5 de marzo de 2018 – 1,169
14 de enero de 2018 – 1,179	15 de enero de 2018 – 1,179
30 de marzo de 2017 – 1,129	6 de abril de 2017 – 1,129
15 de marzo de 2017 – 1,109	22 de marzo de 2017 – 1,109

La **remisión incorrecta** del precio de venta de “**Gasóleo A**” (1,07 euros/litro) enviado el 13 de marzo de 2017 a las 5:09 horas con entrada en vigor el mismo día a las 6:23 horas, atendiendo a la facturación (1,120 euros/litro) del mismo día 13 de marzo de 2017 a las 22:47 horas.

La **remisión extemporánea** del precio de venta de “**Gasolina 95**” (1,279 euro/litro) enviado el 29 de enero de 2018 y facturado a 1,279 euros/litro el día 23 de enero de 2018.

- b) La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1.: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en la **semana 14 de 2018** para la que no se remitió información y que abarca del lunes 2 de abril al domingo 8 de abril de 2018.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio para la Transición Ecológica) como consta en el expediente administrativo y reconocidos por el interesado en su escrito de alegaciones al manifestar: «he cometido el error involuntario de la remisión en la semana 14 de 2018»; «en un periodo muy concreto y muy limitado en el tiempo, se produjeron una serie de pequeños desfases»; «(...) por ello y reconociendo pequeñas anomalías y desfases en la comunicación (...)».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

## **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable**

En virtud de lo previsto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias del derecho comunitario, *“En los ámbitos afectados por la distribución de funciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contenida en este Real Decreto-ley, los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.”*

De conformidad con lo anterior, el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la propuesta de resolución.

El artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998 establece que corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Así mismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

## **SEGUNDO.- Tipificación de los hechos probados**

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:



- a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
- b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
- c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y **cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.**

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercera.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la remisión extemporánea o incorrecta de determinados precios de productos petrolíferos y la falta de remisión de precios

de la semana 14 del año 2018 son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a D. Santiago Gómez Loureda, en su condición de titular y gestor de la estación de servicio con número de registro GAL31129 y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

### **TERCERO.- Culpabilidad**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión en plazo y precisa de determinada información.

Mediante escrito con fecha 19 de diciembre de 2018, D. Santiago Gómez reconoció su responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento sancionador, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

En todo caso, debe rechazarse la argumentación señalada por la empresa en su de alegaciones al acuerdo de incoación según la cual la falta de información respecto de la semana 14 debe, atendiendo a las circunstancias personales alegadas, ser considerado como un olvido no reprochable jurídicamente. Esta interpretación carece de fundamento cuando, con carácter adicional al incumplimiento anterior, se ha producido la remisión extemporánea de diferentes productos –hasta en cinco ocasiones- con demoras de cinco o seis días en algunos casos, lo que lleva a concluir que el titular de la instalación no ha desplegado la exigencia exigible en su gestión, más allá de un hecho aislado.

#### **CUARTO.- Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.**

En el apartado IV de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folio 49 del expediente administrativo) se indicaba que D. Santiago Gómez Loureda como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha de emisión y recepción, 18 y 20 de diciembre, respectivamente, D. Santiago Gómez Loureda ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de D. Santiago Gómez Loureda, y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 1.800 euros propuesta, quedando la misma en 1.080 (mil ochenta) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

#### **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que, D. Santiago Gómez Loureda es responsable de una infracción grave prevista en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998,

de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, correspondiéndole una sanción de 1.800 (mil ochocientos) euros.

**Segundo.-** Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 1.080 (mil ochenta) euros, que ya ha sido abonada por D. Santiago Gómez Loureda.

**Tercero.-** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Cuarto.-** Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.